



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Especial - Cancelación de Registro Sindical
Demandante (s): ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
Demandado(s): UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “UTA”
Radicación: 25269310300120230015400

Revisadas las presentes diligencias, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso, sobre los *“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*, y observando que se había dado inicio a la audiencia de que trata el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso ESPECIAL de CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, demandante ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. en contra de UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS “UTA”.

SEGUNDO: SEÑALAR las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día SEIS (6) de MAYO de 2024, a efecto de llevar a cabo establecida en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la herramienta Microsoft Teams (o la que se informe en el correo de citación respectivo). Corresponde a la parte interesada asegurar que los testigos -y ella misma- tengan un lugar y condiciones adecuadas para rendir su declaración; y que durante todo el tiempo se asegure la debida privacidad, so pena de prescindirse de la prueba.

Por secretaría comuníquese a las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04, hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52daf19f6dfa9b48a892e171e65d516807da982031710cc24f0208c9124a434**

Documento generado en 06/02/2024 09:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>